

G-O	FF	C-E	CF	I-P	Concepto	Monto en ¢
					TOTAL AUMENTO	
					DEL PROGRAMA: 138-00	13.000.000
					TOTAL AUMENTO DEL TÍTULO: 206	110.979.002
					TOTAL AUMENTAR	110.979.002

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 26513).—C-55020.—(D33087-41375).

N° 33088-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2), acápites b), de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre del 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero del 2006; la Ley N° 6541, Ley que regula las Instituciones de Educación Superior Parauniversitaria, de 19 de noviembre de 1980 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 30431 de 23 de abril del 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 32270-H del 1° de marzo del 2005 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que la Ley N° 6541, publicada en *La Gaceta* N° 241 de 17 de diciembre de 1980, crea el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), el cual tiene como objetivos primordiales el ofrecer programas de formación, capacitación o perfeccionamiento a los miembros de la comunidad; promover y participar en labores de acción social y de investigación de los problemas de la comunidad; contribuir en la labor de conservar, enriquecer y transmitir la cultura nacional y ofrecer al educando oportunidades de nivelación académica que le permitan cursar carreras de la educación parauniversitaria sobre bases más sólidas.

II.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32270-H, publicado en *La Gaceta* N° 54 del 17 de marzo del 2005 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices de Política Presupuestaria del 2006, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, la forma de cálculo del límite de gasto presupuestario máximo del año 2006, para las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

III.—Que con el oficio N° STAP CIRCULAR-0475-05 de 12 de abril del 2005, se comunicó al CUNA el gasto presupuestario máximo autorizado para el año 2006.

IV.—Que el Decano del Colegio Universitario de Alajuela, solicita la ampliación del gasto presupuestario máximo para incorporar la construcción del edificio administrativo y la continuación de las obras de restauración del edificio del antiguo Instituto de Alajuela, declarado Patrimonio Histórico.

V.—Que según argumenta el CUNA, con la construcción del edificio administrativo, se concentrarán las actividades académicas y administrativas en una misma área física, lo que contribuirá al logro de un desarrollo armónico racional y eficiente de los programas educativos y permitirá de esta manera ampliar su cobertura.

VI.—Que el citado proyecto se financiará con un crédito que el Colegio contrató con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y dispone de recursos propios suficientes para financiar los incrementos en los costos de los materiales.

VII.—Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al Colegio Universitario de Alajuela para el año 2006. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Colegio Universitario de Alajuela (CUNA) el gasto presupuestario máximo para el año 2006, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 32270-H, publicado en *La Gaceta* N° 54 del 17 de marzo del 2005 y sus reformas, de manera que éste no podrá exceder en la suma de \$1.651,0 millones en ese periodo.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, David Fuentes Montero.—1 vez.—(Solicitud N° 36895).—C-28070.—(D33088-41376).

N° 33113-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas: la Ley General de la Administración

Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 22 de abril de 1993 y la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994;

Considerando:

1°—Que es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo referente al control, regulación y vigilancia del tránsito de vehículos, así como el transporte de personas y servicios por las vías públicas.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30968-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 27 del 7 de febrero del 2003 se fijaron las tarifas a cancelar por concepto de derecho de licencias, matrícula de cursos de educación vial, exámenes prácticos y otros.

3°—Que mediante Oficio N° 08761-2005-DHR la Defensoría de los Habitantes, emitió el Informe Final con Recomendaciones ante la queja tramitada mediante expediente 18598-24-2005-QJ-LR. Que dicho informe contiene las siguientes recomendaciones dirigidas al Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes:

“I.—Con el fin de que el procedimiento de reclamación establecido en el oficio DG-642-03 se encuentre fundamentado jurídicamente en normativa que lo resguarde, incorporar dicho trámite expresamente mediante modificación al Decreto Ejecutivo N° 30968-MOPT.

II.—Valorar la posibilidad de ampliar los plazos de reclamación a favor del habitante que se considere afectado el suministro de un producto “licencia” de mala calidad o deficiente imputable a la administración.”

4°—Que el inciso tercero del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 de 17 de noviembre de 1992, publicado en *La Gaceta* N° 237 del 10 de diciembre de 1992 establece que el no acatamiento injustificado de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República, puede ser objeto de una amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo.

DECRETAN:

Artículo 1°—Derógase el Decreto Ejecutivo N° 31218-MOPT publicado en *La Gaceta* N° 124 del 30 de junio del 2003.

Artículo 2°—Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30968-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 27 del 7 de febrero del 2003, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1°—Se establece la siguiente relación de costos para los trámites que se indican:

- la expedición de licencias de conducir por primera vez, con una vigencia de dos años; tendrá un costo de cuatro mil colones (\$4.000,00).
- la renovación de licencias de conducir expedida por cinco años, tendrá un costo de diez mil colones (\$10.000,00).
- el duplicado de la licencia de conducir expedida, tendrá un costo de cinco mil colones (\$5.000,00).
- los cursos de matrícula que imparta la Dirección General de Educación Vial, tendrá un costo de cinco mil colones (\$5.000,00).
- las pruebas prácticas de manejo, impartidas por la Dirección General de Educación Vial tendrán un costo de cinco mil colones (\$5.000,00).
- se establece un plazo de un mes, contado a partir de la fecha de expedición del documento, para presentar reclamos a la administración por defectos en la calidad del material utilizado para la elaboración de licencias y permisos de aprendizaje.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 24 días del mes de abril del año 2006.

Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Randall Quirós Bustamante.—1 vez.—(Solicitud N° 22788).—C-30325.—(D33113-42442).

N° 33114-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que les confieren la Constitución Política en sus artículos 140, incisos 3) y 18), y 146; el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, N° 6227 del 2 de mayo de 1977; los artículos 1° y 18 de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 y sus reformas del 1° de mayo de 1996; el artículo 20 del Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo N° 25038-H del 6 de marzo de 1996; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y sus reformas, N° 6054 del 14 de junio de 1977; el Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Ejecutivo N° 32475-MEIC del 18 de mayo del 2005; la Ley del Sistema Nacional de Estadística y sus reformas, N° 7839 del 15 del octubre de 1998; el artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N° 7558 del 03 de noviembre de 1995; y los Votos N° 6432-98 y 8551-99 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. v